



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 27 MAR. 2023

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001077-2022-DREU, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA; INFORME LEGAL N°006-2023-GRU-GGR-ORAJ-LCBV; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RECURSO DE APELACIÓN de fecha de presentación 07 de marzo del 2023, el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA, docente cesante, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001077-2022-DREU de fecha 28 de diciembre del 2023, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, con INFORME N°137-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 10 de marzo del 2023, el Director del Sistema Administrativo III de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina elevar a la instancia administrativa superior, el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001077-2022-DREU de fecha 28 de diciembre del 2022, presentado por el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA;

Que, mediante OFICIO N°605-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 13 de marzo del 2023, el Director Regional de Educación de Ucayali, deriva el recurso de apelación para las acciones correspondientes;

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

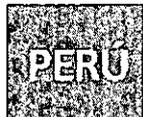
Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación de Ucayali, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°001077-2022-DREU se emitió con fecha 28 de diciembre del 2022, siendo notificado el administrado con fecha 06 de marzo del 2023 conforme obra de la copia del cuaderno de registro de resoluciones – secretaria general 2022-2023, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, el administrado en los fundamentos de hecho y derecho, en cuanto al pago y reconocimiento de la **bonificación por zona diferenciada** ampara su pretensión en los artículos de la Ley N°24029 y sus modificatorias; así como en los artículos pertinentes y específicos del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°019-90-ED. La Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012, **deroga** expresamente las Leyes N°24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°04-2013-ED, **deroga** los Decretos Supremos N°19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa. **La derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya no forma parte de la esfera jurídica y no puede ser esgrimida en la vía administrativa, ni en juicio porque no se encuentra vigente;**

Prohibiciones presupuestales para incremento de remuneración

Que, mediante la Ley N°31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 (vigente cuando se emitió la resolución impugnada) señala en su Artículo 6° una norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o **incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios** de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente Ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N°1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en este contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas se basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto determina: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo que sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...);

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de reclamación; desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establecen las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, asimismo las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos son el gasto público a la Entidad;

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el presente recurso de apelación deviene en INFUNDADO, correspondiendo al despacho emitir el respectivo acto administrativo;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal c) de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Gerencial Regional, emitida por los Gerente Regionales, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, son actos que agotan la vía administrativa: literal b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado JUAN CARLOS RIOJA TARICUARIMA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°001077-2022-DREU de fecha 28 de diciembre del 2022, en el extremo que declara improcedente su petición; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, CONFIRMARSE el acto recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, para conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RODOLFO MANUELA ULLATINCENCO CUENCA
TOR PROGRAMAS SECTORIAL IV

